

Jepv.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diez de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, comparece la abogada Astrid Silvana Pereira Fernández, abogada, en representación de [REDACTED], Preparador de Caballos Fina Sangre, e interpone recurso de protección en contra del Consejo Superior de la Hípica Nacional (en adelante e indistintamente CSHN), persona jurídica de derecho público, representado legalmente por su presidenta [REDACTED], en razón de las sanciones que le fueron impuestas por dicho organismo en sesión celebrada el día 8 de julio de 2025, comunicadas mediante correo de 12 de julio de pasado, consistentes en la suspensión como preparador por un período de dieciocho meses, comprendido entre el 9 de agosto de 2028 y el 9 de febrero de 2030, junto con la aplicación de una multa ascendente a 120 UF, decisión que estima ilegal y arbitraria, por emanar de un órgano irregularmente integrado y carente de imparcialidad, con infracción al debido proceso, privándole ilegítimamente de ejercer su actividad profesional y de percibir los frutos económicos de la misma, lo que vulnera sus garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 números 2, 3, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que el recurrente se desempeña como Preparador de Caballos Fina Sangre desde hace más de 25 años, según patente otorgada el 28 de julio del año 2000 conforme al artículo 109 del Reglamento de Carreras, teniendo actualmente a su cargo más de 150 caballos de carrera en diversos corrales del Valparaíso Sporting Club y Club Hípico de Santiago.

En cuanto a los hechos que motivan el recurso, refiere que el 26 de octubre de 2024, el ejemplar "Hijo del Tuto" bajo su preparación obtuvo el segundo lugar en la 14° Carrera "Clásico Luis Vera Calderón y Luis Vera Giannini" en el Hipódromo Chile, realizándose ese mismo día la toma de muestras correspondiente conforme al protocolo de control de dopaje. Señala que el 9 de diciembre de 2024 el laboratorio comunicó resultado positivo por cipionato de testosterona, confirmado posteriormente mediante contramuestra el 9 de abril de 2025, situación que dio inicio al procedimiento sancionatorio que culminó con la sanción impugnada.

Indica que el 28 de abril de 2025 presentó sus descargos ante el Consejo Superior de la Hípica Nacional, único trámite contemplado en el Reglamento de Carreras para efectuar defensas. Agrega que, mediante gestiones de su defensa técnica, el 13 de mayo de 2025 el CSHN accedió graciosamente a abrir un término probatorio por 30 días y citar testigos, pero rechazó la realización de peritajes y mantuvo pendientes los oficios solicitados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRZXBEQELUV

Refiere que el 27 de mayo de 2025 se realizó la audiencia de declaración de testigos ante el CSHN, en la cual quedaron en evidencia las deficiencias del procedimiento de toma de muestras y el incumplimiento de protocolos mínimos establecidos. No obstante, el 13 de junio de 2025 el CSHN rechazó despachar todos los oficios solicitados y mantuvo su negativa a realizar peritajes e inspecciones, limitando significativamente las posibilidades de defensa del recurrente.

Añade que el 8 de julio de 2025, en sesión viciada en cuanto a su composición e integración, el CSHN resolvió sancionarlo con suspensión de 18 meses contados desde el 9 de agosto de 2028 hasta el 9 de febrero de 2030, multa de 120 UF, distanciamiento del ejemplar "Hijo del Tuto", pérdida del premio y retención del 100% de sus ingresos para el pago de la multa, acuerdo que le fue notificado mediante correo electrónico el 12 de julio de 2025.

Afirma que el acto sancionatorio de la recurrida es ilegal y arbitrario por los siguientes fundamentos, primero, por emanar de un órgano irregularmente constituido, ya que en la sesión del 8 de julio de 2025 participaron con voz y voto [REDACTED], cuyo mandato como presidente de la Asociación de Propietarios había caducado en abril de 2021 según certificado adjunto, y [REDACTED] representando a DIGEFER, institución que no forma parte del H. CSHN según el Decreto Supremo N° 1.588 de 1943. Esta irregularidad alteraría el quórum y viciaría esencialmente la decisión, configurando una nulidad de derecho público por falta de investidura regular en contravención del artículo 7° constitucional.

Segundo, porque fue sancionado mediante un procedimiento que infringe normas del debido proceso, toda vez que el Reglamento de Carreras carece de un procedimiento sancionatorio detallado, se le denegaron diligencias probatorias esenciales, el órgano actuó como "juez y parte" al participar en la votación el representante del Hipódromo Chile cuyo procedimiento de toma de muestras estaba cuestionado.

Además, afirma que se le aplicó una sanción por analogía correspondiente a una supuesta "quinta reincidencia" no tipificada en el reglamento, y que evidencia un trato discriminatorio al comparar con el caso del preparador Juan Pablo Rodríguez, quien por una cuarta reincidencia recibió una sanción reducida de 36 a 18 meses, lo que constituiría una infracción al principio de igualdad ante la ley y demostraría la ausencia de criterios objetivos y uniformes en la aplicación de sanciones.

Además, señala que el propio H. CSHN reconoce implícitamente las deficiencias del sistema sancionatorio, evidenciado en la creación en abril de 2024 de una comisión para modificar el Reglamento de Carreras, motivada por los numerosos recursos de protección interpuestos por los gremios en casos de dopaje.

Finalmente, sostiene que estas deficiencias han vulnerado sus derechos constitucionales de la siguiente manera: el derecho a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRZXBEQELUV

igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 se ve afectado por el trato discriminatorio en la aplicación de sanciones y por ser juzgado por un órgano irregularmente constituido; el derecho al debido proceso del artículo 19 N° 3 se vulnera por la ausencia de garantías procesales mínimas, la falta de imparcialidad del tribunal sancionador y la denegación de medios probatorios esenciales; la libertad de trabajo del artículo 19 N° 16 se ve restringida por la suspensión de su patente de preparador; y el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 se afecta por la imposición de multas y la retención del 100% de sus ingresos, dejándolo sin recursos para su subsistencia y la de su familia.

Cita jurisprudencia de esta misma Corte en el caso " [REDACTED] con Consejo Superior de la Hípica Nacional" (Rol 96.870-2020), confirmado por la Corte Suprema, que declaró la vulneración de garantías constitucionales en un procedimiento idéntico al que se le aplicó.

Pide, se declare que el acto recurrido constituye una privación en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas y se acoja el recurso en su totalidad, declarando que debe restablecerse el imperio del derecho dejando sin efecto el acto recurrido, ordenando retrotraer el procedimiento para evacuar las diligencias probatorias denegadas, inhabilitar al representante del Hipódromo Chile, y en subsidio moderar las sanciones aplicadas por no cumplir con el principio de tipicidad y proporcionalidad.

Acompaña documentos a su recurso.

A folio 18, compareció la abogada María Soledad Ramírez Herrera, en representación del recurrente, presentando un escrito de ampliación y complementación del recurso de protección, agregando un nuevo fundamento jurídico consistente en la violación del principio de reserva legal en materia sancionatoria.

Expone que el Consejo Superior de la Hípica Nacional carece de potestad sancionadora, por cuanto no existe ley formal que le otorgue dicha facultad, constituyendo una infracción al principio de reserva legal. Argumenta que este órgano colegiado fue creado por Decreto Supremo N° 1.588 de 1943 del Ministerio de Hacienda, con atribuciones taxativamente establecidas en su artículo 3°, que incluyen asesorar a Hacienda, informar sobre reformas legales y modificar e interpretar el Reglamento de Carreras, pero no contempla potestad sancionadora alguna.

Sostiene que el CSHN se auto-atribuye facultades sancionatorias en los artículos 315 y siguientes del Reglamento de Carreras, normas de rango infra-legal que no pueden sustituir la habilitación legal requerida para imponer sanciones administrativas. Señala que la función de "supervigilancia" que corresponde al Ministerio de Hacienda según la Ley N°5.055 no equivale a potestad sancionadora general ni faculta para delegarla en un órgano asesor.

Alega que sin ley que describa las conductas infractoras, las sanciones y la competencia del órgano, cualquier sanción impuesta por



el CSHN constituye un acto dictado sin competencia y vulnera el principio de reserva legal consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, así como las garantías del artículo 19 números 3°, 21°, 24° y 26°.

Señala que las sanciones impuestas afectan no solo al recurrente sino también a la propietaria del ejemplar doña [REDACTED], al jinete [REDACTED], al capataz y cuidador, privándolos de derechos sin base legal suficiente.

A folio 23, evacuó informe el Consejo Superior de la Hípica Nacional, solicitando el rechazo del recurso, con costas, argumentando que no se ha amenazado, perturbado o privado al recurrente del legítimo ejercicio de ningún derecho fundamental, que varios de los derechos invocados no son amparables por esta vía cautelar, y que el recurrente no es titular indubitado de los derechos patrimoniales que alega.

En sus consideraciones generales, la recurrida destaca la importancia fundamental del control antidopaje en la actividad hípica, señalando que se trata de una actividad altamente regulada donde se apuestan semanalmente más de 3500 millones de pesos, comprometiendo así la fe pública. Además, señala que es un hecho indiscutido que el caballo "Hijo del Tuto", bajo responsabilidad del recurrente, corrió dopado con Cipionato de Testosterona en la carrera del 26 de octubre de 2024, lo cual fue acreditado científicamente por dos laboratorios independientes australianos RASL y RSC, ambos con acreditación NATA.

En cuanto a las alegaciones sobre la irregular constitución del órgano sancionador, la recurrida sostiene que el Consejo Superior de la Hípica Nacional se encontraba válidamente integrado conforme al Decreto Supremo N° 1588 del Ministerio de Hacienda. Específicamente, defiende la regularidad de la integración del Coronel [REDACTED] por ser Director General de Fomento Equino y Remonta del Ejército según el literal b) del artículo 1° del Decreto Supremo 1588 reformado en 2004, y del señor [REDACTED] como representante designado por el Directorio de la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera, quien además se inhabilitó voluntariamente para esta causa a petición del recurrente, no participando en la deliberación ni votación.

Respecto a la alegada falta de imparcialidad por ser supuestamente juez y parte, argumenta que esta imputación ha sido desestimada reiteradamente por la jurisprudencia, citando múltiples sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmadas por la Corte Suprema que han rechazado esta alegación.

Sobre las supuestas vulneraciones al debido proceso, la recurrida refuta cada imputación señalando que se otorgó al preparador un término probatorio de 30 días durante el cual se examinaron los siete testigos ofrecidos por su parte; que las diligencias probatorias denegadas contaban con fundamentación razonable en las



resoluciones respectivas; que el tiempo de 15 minutos otorgado para alegatos finales resultaba suficiente considerando la naturaleza del asunto y la prueba científica rendida; que la resolución sancionatoria se encontraba debidamente fundamentada; y que la notificación se realizó regularmente mediante correo electrónico el 12 de julio de 2025. Adicionalmente, sostiene que la ausencia de recursos internos no vicia el procedimiento, pues las sanciones aplicadas por cuerpos intermedios en uso de sus atribuciones y basadas en prueba científica pueden resolverse en única instancia.

Respecto a la sanción aplicada, argumenta que fue regular toda vez que se detectó científicamente Cipionato de Testosterona (sustancia clase 3, penalidad B), y que tratándose de la quinta reincidencia desde 2023, corresponde continuar aplicando la sanción de tercera reincidencia establecida en el artículo 283 del Reglamento, siendo absurdo aplicar una sanción menor a un reincidente contumaz. Distingue el caso del preparador [REDACTED] argumentando que no se trataba de tercera reincidencia con sustancias de igual categoría.

Finalmente, en relación con el proceso de toma de muestras, defiende su regularidad señalando que el Hipódromo de Chile cuenta con protocolos certificados bajo norma ISO 9001:2015, que se siguieron estrictamente los protocolos establecidos, y que el preparador pudo estar presente pero decidió hacerse representar sin formular observaciones sobre irregularidades en el proceso.

Precisa que la actividad hípica está altamente regulada, existiendo 42 artículos en el Reglamento de Carreras sobre dopaje, un Reglamento Complementario de 60 artículos, y sostiene que, conforme a la normativa nacional e internacional aplicable, incluyendo la Resolución Exenta 865 del Ministerio del Deporte y la Convención Internacional Contra el Dopaje de UNESCO, el dopaje se acredita mediante examen químico de laboratorio sin necesidad de demostrar intención, culpa o negligencia del infractor, siendo suficiente el informe forense y la verificación del procedimiento regular para aplicar la sanción, salvo que se acredite una causal de exculpación.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 24, se trajeron los autos en relación.

A folio 25, la abogada recurrente solicitó tener presente respecto al informe de la recurrida lo siguiente:

Sobre la reserva legal, argumenta que el CSHN carece de habilitación legal expresa para sancionar, pues su potestad deriva únicamente de reglamentos (Reglamento de Carreras y Reglamento Complementario) y no de una ley formal. Sostiene que las sanciones graves impuestas (suspensión de 18 meses, multa de 120 UF) requieren base legal según el principio de reserva legal en materia sancionatoria. Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Rol 480-2006) y doctrina de diversos autores que establecen que los reglamentos no



pueden crear autónomamente tipos sancionatorios sin cobertura legal suficiente.

Sobre la integración del CSHN, insiste en la irregular integración del órgano, particularmente respecto de [REDACTED], acompañando un nuevo certificado del DAES que acredita que su mandato como presidente de la APCC venció el 30 de abril de 2021, sin inscripción posterior. Argumenta que los documentos privados presentados por la recurrida no pueden suplir la falta de inscripción registral, viciando todas las sesiones donde participó. También cuestiona la integración del representante de DIGEFER, señalando incongruencias entre el DS 1588 y el Reglamento de Carreras publicado.

Sobre las garantías constitucionales vulneradas, reitera la afectación del debido proceso por ausencia de procedimiento detallado, negativa inmotivada a diligencias probatorias y limitación de alegaciones; la vulneración de la igualdad ante la ley por ser juzgado por un órgano irregularmente integrado; y la afectación de los derechos de propiedad y libertad de trabajo por las sanciones aplicadas sin base legal.

Finalmente, sobre las facultades del CSHN, enfatiza que el Consejo es solo un órgano asesor del Ministerio de Hacienda, sin facultades sancionatorias propias, y que debería ser el Ministerio quien imponga las sanciones si existiera norma legal habilitante.

A folio 37 y 38, el abogado de la recurrida acompañó documentos.

A folio 49, el abogado de la recurrida informe del Ministerio de Hacienda de 15 de septiembre de 2025, evacuado en la causa Rol N° 4.720-2025.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales ha sido instaurado por el Constituyente para brindar el debido resguardo a quienes sufran una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, producto de un acto u omisión arbitrario o ilegal.

Segundo: Que, por la presente vía cautelar, se impugna como ilegal y arbitrario el actuar del Consejo Superior de la Hípica Nacional que, en sesión ordinaria N°1.153 celebrada el día 8 de julio de 2025, impuso al recurrente las sanciones disciplinarias consistentes en la suspensión como preparador de caballos por un período de 18 meses, comprendido entre el 9 de agosto de 2028 y el 9 de febrero de 2030, junto con la aplicación de una multa ascendente a 120 UF. Lo anterior, por emanar de un órgano irregularmente integrado y carente de imparcialidad, con infracción al debido proceso, privando al actor ilegítimamente ejercer su actividad profesional y de percibir los frutos económicos de la misma, lo que vulnera sus garantías constitucionales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRZXBEQELUV

contempladas en el artículo 19 N°s 2, 3, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, para que el recurso de protección pueda prosperar es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) Que exista un acto u omisión que motiva la solicitud de amparo constitucional; b) Que ese acto u omisión resulte ser ilegal y/o arbitrario; c) Que ese acto u omisión ilegal y/o arbitrario perturbe o amenace alguna de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y, d) Que esta Corte esté en condiciones de adoptar alguna medida de carácter urgente para restablecer el pleno ejercicio del o los derechos amagados.

Sin embargo, el procedimiento a que da lugar la acción de protección, de naturaleza breve y concentrada, en modo alguno constituye una sede jurisdiccional declarativa de derechos o créditos, ni una instancia de resolución acerca de la competencia de tribunales; por el contrario, ha sido instituida por el constituyente para adoptar en forma precisa e inmediata las medidas de resguardo necesarias para restablecer el imperio del derecho, respecto de quien arbitraria o ilegalmente se ha visto privado del ejercicio de un derecho constitucional previamente vigente, indiscutido o indubitado, y que ha sido vulnerado o amagado por aquel en contra de quien se recurre.

Cuarto: Que, respecto a la naturaleza jurídica del Consejo Superior de la Hípica Nacional, consta que se trata de una corporación de derecho privado, creada mediante Decreto Supremo N° 1.588 de 1943, y sujeta a la supervigilancia del Ministerio de Hacienda por el interés público en la transparencia y limpieza de las apuestas hípicas.

Quinto: Que, en cuanto a las alegaciones de la parte recurrente, relativas al hecho de haber sido sancionada por un órgano constituido de manera irregular, cabe tener presente que no se advierten las infracciones denunciadas, toda vez que los integrantes objetados efectivamente se encontraban habilitados para integrar dicho consejo en su sesión del 8 de julio de 2025. En efecto, la participación del Director General de Fomento Equino y Remonta del Ejército se encuentra legitimada por el mismo Decreto Supremo N° 1.588 de 1943, que lo incorpora como miembro desde el año 2004. Por su parte, don [REDACTED] fue acreditado como representante por la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera, sin que la normativa estatutaria exija otro tipo de solemnidades o registros, sin perjuicio de haberse inhabilitado voluntariamente durante la deliberación y votación de la sanción aplicada al recurrente.

Sexto: Que, tampoco se observa ninguna ilegalidad, ni un actuar arbitrario, en la forma en que la parte recurrida ha procedido, a efectos de aplicar las sanciones que son impugnadas a través del presente recurso, siendo además el órgano a quien reglamentariamente corresponde conocer de las infracciones que las motivaron. En efecto,



las actuaciones del Consejo se han ajustado estrictamente al Reglamento de Carreras de Chile, disponiendo el recurrente de las oportunidades procedimentales naturales y oportunas para formular sus descargos y ofrecer y rendir la prueba que ha estimado pertinente. La resolución sancionatoria cuenta con fundamentación suficiente y adecuada, detallando exhaustivamente los hechos constatados, la normativa reglamentaria aplicable y la debida graduación de la sanción impuesta, considerando su gravedad y reincidencia. El hecho de que la normativa interna no contemple la existencia de un recurso de apelación no implica necesariamente un atentado a las reglas del debido proceso ya, que, en definitiva, tales extremos dependen de las potestades de autorregulación que se reconoce a los grupos intermedios en la forma de organizar sus propias y estructuras y procesos, y a los cuales se someten voluntariamente quienes desean formar parte de ellos.

Séptimo: Que, por otra parte, el recurrente no ha acreditado la afectación esencial a la garantía de la igualdad ante la ley, ya que el caso de otro preparador que cita como precedente no es jurídicamente análogo, existiendo diferencias sustanciales en el número, naturaleza y gravedad de las reincidencias, así como en las sustancias prohibidas detectadas.

Octavo: Que, en virtud de todas las consideraciones precedentemente expuestas, no se configura acto ilegal o arbitrario alguno que justifique la procedencia de la acción constitucional de protección intentada. La sanción aplicada no ha vulnerado las garantías de igualdad ante la ley o el debido proceso, razón por la cual la afectación a la libertad de trabajo o al derecho de propiedad son consecuencias de la actuación irregular y reincidente del propio recurrente, acreditada debidamente a través de prueba científica que no ha sido refutada, y sancionada conforme a los reglamentos y estatutos que rigen esta actividad. Por el contrario, el recurso carece de fundamento sustancial y persigue la impunidad de conductas reiteradas que afectan gravemente la transparencia, legalidad y fe pública de la hípica nacional, razón por la cual deberá ser rechazado, con las costas correspondientes.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,

Se RECHAZA, en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED] en contra del Consejo Superior de la Hípica Nacional, condenándose a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, las cuales se fijan en la suma de trescientos mil pesos.

Regístrese y comuníquese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRZXBEQELUV

Redacción del Abogado integrante Ricardo Saavedra Alvarado.

No firma el Abogado Integrante Sr. Ricardo Saavedra Alvarado,
por no integrar Sala.

N°Protección-4719-2025.

En Valparaíso, diez de octubre de dos mil veinticinco, se notificó por
el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRZXBEQELUV



Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía

Ministro

Corte de Apelaciones

Diez de octubre de dos mil veinticinco
09:33 UTC-3



Pablo Andrés Droppelmann Cuneo

Ministro

Corte de Apelaciones

Diez de octubre de dos mil veinticinco
09:00 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRZXBEQELUV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Pablo Droppelmann C. Valparaiso, diez de octubre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a diez de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRZXBEQELUV